

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PORTAL DE LAS CUMBRES
INC.

Recurrido

v.

JOSÉ JULIO ORDEIN
RODRÍGUEZ

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

KLCE202200900

Caso Número:
SJ2020CV01909

Sobre:

Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros el Sr. José Julio Ordein Rodríguez (Sr. Ordein; apelante) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 25 de mayo de 2022, notificada el 31 de mayo de 2022.¹ Además, nos solicita que levantemos la rebeldía anotada en su contra. Por recurrirse de una *Sentencia*, acogemos el recurso de *certiorari* como una *Apelación*.²

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I

El presente caso surge de una *Demanda* en cobro de dinero bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 60, instada el 2 de marzo de 2020, por parte de la compañía Portal de las Cumbres, Inc. (parte demandante; apelada). En la aludida demanda, la parte demandante adujo que el Sr. Ordein le adeudaba la cantidad de doce mil trescientos dieciocho dólares con treinta y cuatro centavos

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 1.

² Excluimos ordenar el cambio del alfanumérico designado al recurso para propiciar la disposición expedita del mismo.

(\$12,318.34), por concepto de cuotas de mantenimiento, derramas, gastos extraordinarios operacionales del sistema de acceso controlado, seguridad y mantenimiento de áreas vecinales. También, solicitó la imposición de costas y honorarios de abogado.³

Luego de varios tramites procesales, el TPI emitió una *Orden* el 3 de diciembre de 2021 para autorizar la conversión del procedimiento de uno sumario a ordinario.⁴ A su vez, en dicha resolución, el TPI concedió a la parte demandada los treinta (30) días solicitados para contestar la demanda. Posteriormente, el demandante presentó una *Moción Solicitando Término Final para que la Parte Demandada Presente Contestación a la Demanda*, el 6 de abril de 2022.⁵ En respuesta a esta solicitud, el TPI emitió una *Orden* el 24 de mayo de 2022, notificada el 25 del mismo mes y año, en la cual ordenó la anotación de la rebeldía a la parte demandada.⁶ Consecuentemente, el demandado presentó los escritos: *Moción Solicitando Levantamiento de Rebeldía* y *moción titulada Contestación a Demanda*, el 27 de mayo de 2022.⁷

No obstante, el TPI emitió *Sentencia* el 31 de mayo de 2022 en la que declaró Con Lugar la demanda y ordenó al demandado al pago de la suma reclamada, más los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.⁸ Por no estar conforme, el apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración[,] Levantamiento de Rebeldía y Relevo de Sentencia* el 15 de junio de 2022,⁹ declarada No Ha Lugar por el TPI, el 14 de julio de 2022.¹⁰

Inconforme, el demandado-apelante acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir *Sentencia* sin que se ventilara la evidencia por la parte recurrida en Juicio.

³ Apéndice del recurso, pág. 4.

⁴ *Id.*, a la pág. 7.

⁵ *Id.*, a la pág. 8.

⁶ Entrada 26 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC); Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, pág. 27.

⁷ Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, págs. 28-30 y 31-32.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

⁹ *Id.*, a la pág. 12.

¹⁰ SUMAC, Entrada 33.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concederle a la parte Apelante confrontar la prueba en juicio.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar la Rebeldía por razón de no comparecencia cuando ya las partes habían comparecido [a] varias vista[s] en el proceso sumario.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

II

Con el fin de desalentar las dilaciones innecesarias como estrategia de litigación, existe el mecanismo de la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En lo pertinente, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

Asimismo, conforme a la norma anterior, el Tribunal podrá anotar la rebeldía a una parte, ya sea a iniciativa propia, o previa moción de una parte. Regla 45.1, *supra*. En consecuencia, la anotación de la rebeldía conlleva el que se admitan todas las materias bien formuladas en la demanda. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). El concepto de materias bien alegadas se traduce en que, ante una rebeldía, se consideran admitidos todos los hechos correctamente alegados. *Id.* Sin embargo, un trámite en rebeldía no garantiza una sentencia favorable a favor de la parte demandante. *Id.*, a la pág. 817. Asimismo, “el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de [D]erecho.” *Id.* De tal forma, los Tribunales no estamos obligados a conceder indemnizaciones ante casos en los que una parte se encuentre en rebeldía. *Id.* Por lo cual, en el proceso de formar conciencia judicial, se exige comprobar cualquier

aseveración mediante prueba, por lo que, el Tribunal debe celebrar las vistas que estime necesarias. *Id.*

Más importante aún, las Reglas de Procedimiento Civil disponen lo siguiente:

Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, **el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas** o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. (Énfasis nuestro.) Regla 45.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar la Regla 45.1, *supra*, ha señalado lo siguiente:

[S]abido es que '[e]l propósito de estar sujeto a esta anotación es como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación'. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750. Toda vez que el trámite en rebeldía se [fundamenta] en 'la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de [las] causas se paralicen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación', *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, [supra]. [Conforme a ello,] el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100-101 (2002).

En ocasión de interpretar la citada regla, el Tribunal Supremo puntualizó lo siguiente:

Existe apreciable diferencia entre la acción puramente ministerial del secretario y la función decisional del juez, según corresponda a uno u otro adjudicar un pleito en rebeldía. Resulta obvio, que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación 'de cualquier aseveración' mediante prueba. A tal efecto, el tribunal 'deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.' Y con referencia a una parte demandada en rebeldía –que ha comparecido previamente– **le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia.** No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, a la pág. 817, que cita a *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949); *Pérez Hnos. v. Oliver, et al.*, 11 DPR 397 (1906).

En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. (Énfasis nuestro.) *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*.

Ahora bien, queda claro que cuando se le anota la rebeldía a un demandado, éste renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda, a levantar defensas afirmativas y se allana a que se dicte sentencia sumaria. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).

Por último, cabe señalar que, las Reglas contienen una cláusula para concederle al Tribunal la facultad de dejar sin efecto una rebeldía. A tales fines, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3 dispone que: “El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía **por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.” (Énfasis nuestro.) En cuanto al aspecto de causa justificada, nos ilustra nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que, la parte puede presentar evidencia que demuestre justa causa para la dilación, o que tiene una buena defensa a su favor y que, el perjuicio que ocasionaría a las demás partes es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, a la pág. 593.

III

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los tres errores señalados por el apelante. En síntesis, este aduce que el foro primario incidió al dictar la *Sentencia* en rebeldía, sin que antes, la parte demandante presentara evidencia, y sin conceder al apelante oportunidad de conainterrogar tal prueba que se hubiese podido pasar en el juicio. Además, que incidió el TPI al anotarle la rebeldía, toda vez, que ya había comparecido previamente a varias vistas en el proceso sumario. En cuanto a este último error, sostenemos que no le asiste la razón al apelante. En materia de Derecho Procesal Civil, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, una comparecencia previa

no impide la anotación de rebeldía.¹¹ *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 177, 179 (2015).

Por otra parte, “la rebeldía constituye un mecanismo procesal **discrecional** para el foro de instancia, [pero] tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto.” *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 590. De tal modo que, “la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.” *Id.*

Como es conocido, la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es a los efectos de que como tribunal revisor debemos deferencia a las determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho que realiza el tribunal de instancia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Luego de un examen del expediente somos del criterio que el TPI no incurrió en error o que exista indicios de pasión, prejuicio o parcialidad que ameriten nuestra intervención en cuanto a la anotación de la rebeldía. El apelante debió cumplir con su deber de presentar la contestación a la demanda, y no esperar el resultado incierto de unas alegadas negociaciones.¹² Más aún, cuando pasaron cerca de cinco (5) meses –a partir de la prórroga que concedió el TPI al apelante para contestar la demanda, en *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2021– antes de que el Tribunal procediera a anotarle la rebeldía.¹³

Ahora bien, en cuanto a los primeros dos errores relacionados con la *Sentencia* emitida por el TPI en rebeldía, sin que la parte demandante-apelada presentara evidencia, y sin que el apelante pudiese confrontar la misma, resolvemos que si se cometieron dichos errores. Veamos.

¹¹ Véase, Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, 2011, pág. 1338 (No toda comparecencia impide la anotación de la rebeldía, ya que, solo impide la anotación de la rebeldía, aquella comparecencia de una parte de la cual surja la clara intención de defenderse).

¹² Apéndice del recurso, pág. 9.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 7 y Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, pág. 27.

Si bien es cierto que la anotación de la rebeldía conlleva el que se admitan todas las materias bien formuladas en la demanda, un trámite en rebeldía no garantiza una sentencia favorable a favor de la parte demandante. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*, a la págs. 815-817. De tal modo, en el proceso de formar consciencia judicial se exige comprobar cualquier aseveración mediante prueba, por lo que, el Tribunal debe celebrar las vistas que estime necesarias. *Id.*, a la pág. 817. De un examen del expediente se desprende que la parte demandante no ha presentado evidencia sobre la deuda alegada, más allá de una gestión de cobro,¹⁴ y sus alegaciones en la demanda. Por lo anterior, resolvemos que es necesaria la celebración de una vista para determinar las partidas adeudadas, comprobar la veracidad de las alegaciones, y para que el apelante tenga oportunidad de controvertir la evidencia que presente el demandante, como parte de su derecho al debido proceso de ley.

IV

Por lo antes expuesto, disponemos lo siguiente: (1) sostenemos la anotación de la rebeldía, y (2) revocamos la *Sentencia* apelada, por lo que, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, entiéndase, la celebración de la vista en su fondo en rebeldía.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, pág. 3.